



JURISPRUDENCIA

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2.^a)

■ Sentencia de 30 de abril de 2007

■ Ponente: Garzón Herrero, Manuel Vicente.

Procedimiento de apremio tras haberse admitido la suspensión de pagos.

Se discutía en este caso, si la Administración podía iniciar el procedimiento de apremio sobre una deuda tras haberse admitido judicialmente la suspensión de pagos. A pesar del silencio de las normas, que se ocupan de regular la situación de las deudas ya apremiadas, el Tribunal resuelve en sentido negativo con una argumentación apoyada en principios y en la lógica.

Fundamentos de Derecho

Cuarto.- ... el problema esencial a decidir es el de si dictada providencia admitiendo la suspensión de pagos cuando una deuda tributaria se encuentra en periodo de pago voluntario, se puede acordar con posterioridad providencia de apremio, lo que comporta el recargo del 20% sobre el principal. Es decir, el problema no es si se puede continuar el procedimiento de apremio hasta el embargo cuando la providencia de apremio es anterior a la de admisión de la suspensión de pagos, sino si es posible su iniciación, la del procedimiento de apremio, después de dictada la providencia de admisión de la suspensión de pagos.

Antes de decidir la cuestión hemos de hacer varias precisiones. La primera se refiere a que la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos enjuiciados es la redacción de la L.G.T. anterior a la reforma de 1995; legislación que no contenía precisión explícita alguna sobre la preferencia de procedimientos en los supuestos de concurrencia del apremio con los procesos concursales. La segunda es la de que ni la sentencia de 21 de marzo de 1994, ni la de 15 de marzo de 1995 del Tribunal de Conflictos (LA LEY JURIS. 1797240/1995) resuelven el problema debatido en los específicos términos en que ha sido planteado. Lo mismo sucede con la del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2002 (LA LEY JURIS. 5333/2002) que el Abogado del Estado alega pues la discusión en aquél proceso y en este discurre por distintos derroteros. Efectivamente, lo que en aquellos procesos se cuestiona es si es posible el embargo "cautelar" (ya dentro del procedimiento de apremio) cuando ha sido dictada una providencia admitiendo la suspensión de pagos.

El problema aquí cuestionado es distinto. Lo que aquí sucede es que cuando se dictó la providencia admitiendo la suspensión de pagos el procedimiento de apremio no había sido iniciado. La cuestión es la de si puede iniciarse, al procedimiento de apremio, pese a esa previa providencia admitiendo la suspensión.

Quinto.- Es patente que el artículo 93 del Reglamento de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, único texto legal con previsiones sobre concurrencia de procedimiento concursales y el apremio, prevé la suspensión de estos cuando proceda conforme a las reglas del artículo 95 del mismo texto.

En una situación como la aquí contemplada es clara la preferencia en favor del proceso judicial, a tenor del artículo 95 b) del citado Reglamento, al ser anterior en el tiempo.

Pudiera argüirse que los preceptos citados se refieren a la “suspensión del procedimiento” pero no a su “inicio” que es lo que aquí sucede. Ni la lógica, ni los textos legales, ni los principios admiten esta solución.

No parece que tenga mucho sentido que si hay que suspender lo ya iniciado, se pueda iniciar lo no comenzado para suspenderlo después de iniciado. Parece más lógico: no iniciar lo no iniciado.

Desde el punto de vista de los textos legales y admitiendo la laguna del texto reglamentario al no prever lo que sucede con los procedimientos de apremio no iniciados ha de aceptarse que la Circular de 25 de junio de 1990 estableció: “En dicha relación se separarán las deudas anteriores a la fecha del proceso de las que sean posteriores”, en el apartado 2.3 dice que “las deudas cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido antes de la fecha del proceso incluirán el recargo de apremio y los intereses de demora. Las devengadas antes de la fecha del proceso cuyo periodo voluntario de ingreso no hubiera vencido en dicha fecha, no incluirán el recargo de apremio, ni los intereses de demora” y en el artículo 2.4. dice que “las relaciones certificadas, las copias de las actas o liquidaciones y demás documentación complementaria se entregarán al Servicio Jurídico del Estado para su aportación al proceso.”, lo que de modo explícito excluye el apremio discutido.

Finalmente, y desde el plano de los principios, no parece acorde con el principio de igualdad que los acreedores de suspenso sufran la congelación de sus créditos, y que esta congelación no afecte a los de titularidad de la Hacienda Pública.

Sexto.- De lo razonado se infiere la necesidad de estimar el Recurso de Casación que decidimos sin que proceda hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional. ■